**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07005/INFOEM/IP/RR/2024, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07005/INFOEM/IP/RR/2024**,pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

La parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente, de una servidora pública en particular:

1.-**Labora** en el ISEM.

2.- En qué **área** del ISEM labora;

3.- **Desde cuando** labora en el ISEM;

4.- En qué **áreas del ISEM** **ha laborado**;

5.- Las **percepciones ordinarias y extraordinarias** a la fecha;

6.- Versión pública el **currículum**;

7.- **Estudios** que tiene, solicitando sean comprobados;

8.- Versión pública de todas las **declaraciones patrimoniales** con las que cuente el ISEM;

9.- Versión pública de todas las **declaraciones tres de tres** con las que cuente el ISEM;

10.- Requiero todos y cada uno de los **comprobantes de estudios o actualizaciones profesionales** que cuente el ISEM, desde que labora para el ISEM.

11.- Saber si, cuenta **a juicio del ISEM** con los **estudios y actualizaciones profesionales requeridas por la normatividad** correspondiente al día de hoy, solicitando sea comprobable en versión pública.

12.- Saber si, cuenta **a juicio de la Secretaría de la Contraloría** del Estado de México con los **estudios y actualizaciones profesionales requeridas por la normatividad** correspondiente al día de hoy, solicitando sea comprobable esta respuesta en versión pública.

13.- Solicito me sean comprobadas las **entradas, salidas y retardos laborales** del año 2023 y 2024 en el ISEM.

14.- Versión pública y desglosadas todas y cada una de las **prestaciones** con las cuenta en el ISEM.

15.- Saber si, ha contado este año o el pasado con **aumentos de salario y/o prestaciones** en el ISEM y en caso positivo, se me compruebe porqué razón se le otorgaron.

16.- Saber si, ha **manifestado** al ISEM si tiene algún **otro ingreso** aparte del que obtiene en el ISEM.

17.- Saber si, ha manifestado a la **Secretaria de la Contraloría del Estado de México** si tiene algún **otro ingreso** aparte del que obtiene en el ISEM.

18.- Requiero todos y cada uno de los **comprobantes de declaraciones patrimoniales** que la servidora pública ha entregado a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México mientras ha laborado en el ISEM en versión pública.

19.- Saber si, ha tenido **sanciones administrativas** desde que labora en el ISEM y **cuales han sido**, solicitando me sean comprobables.

20.- Saber quién o quiénes son los **servidores públicos superior o superiores inmediatos** de la servidora pública.

21.- Saber si, se encuentra al corriente en el pago de sus **aportaciones al ISSEMYM**, solicitando los documentos correspondientes.

22.- Bajo qué **sistema tecnológico** realiza sus entradas y salidas en el ISEM la servidora pública;

23.- Saber si, cuenta con algún **seguro vigente de protección civil** para el caso de **mala praxis profesional** y en caso de ser positiva la pregunta, lo requiero en versión pública.

24.- Saber si, ha **inscrito o presentado** en el ISEM algún **seguro vigente de protección civil** para el caso de **mala praxis profesional**.

25.- **Documento** comprobatorio **concursal** con el que **accedió** al ISEM y si no cuenta con él el órgano de control interno, requiero **saber bajo qué forma accedió a ISEM**.

Enrespuesta el **Sujeto Obligado** hizo entrega de la siguiente información:

* **208C0101320100L-17262-2024.pdf**: Documento consistente en el número de oficio 208C0101320100L/17262/2024, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se advierte la respuesta emitida por el Subdirector de Recursos Humanos, a los puntos requeridos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 15 y 25.
* **1190197\_sol 691 oic 8364.pdf**: Documento consistente en el número de oficio 208C0101010000S/06495/2024, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se advierte la respuesta emitida por el Titular del Órgano Interno de Control, a través de los cuales informó que en relación a los puntos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 24, no cuenta con la información solicitada, toda vez que corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos.

En relación a los puntos 8, 9, 12, 17 y 18, señaló que no cuenta con la información solicitada, toda vez que de la lectura de la solicitud, la requiere de la Secretaría de la Contraloría, solicitando declaraciones patrimoniales, las cuales de acuerdo al numeral 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría corresponde a la Dirección de Registro de Declaraciones y Sanciones, la integración de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de presentación de la declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Respecto al requerimiento identificado en el numeral 25, el Órgano Interno de Control, manifestó que corresponde su atención a la Subdirección de Recursos Humanos en términos del artículo 38 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, no obstante, de la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas que integran el Órgano Interno de Control, en los archivos físicos y Sistemas a los que tiene acceso, no hay registro del documento comprobatorio “concursal” con la que la servidora pública de referencia accedió al ISEM, así como tampoco se tiene registro de la forma en que accedió al referido Instituto.

* **sol 00691 2024.pdf:** Documento consistente en número de oficio SAIMEX -0649/2024, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante de la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos.
* **cv lilian\_archivo\_page1\_image1.jpg:** Documento consistente en primera hoja del currículum vitae de la servidora pública requerida, en la que se advierte fotografía de la servidora pública en cuestión.

Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** mediante el cual en esencia se inconformó bajo los siguientes términos:

1. **Acto Impugnado:** *“Instituto de Salud del Estado de México” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“1.- Las respuestas números 5 y 14 no corresponde a lo solicitada, no menciona las percepciones ni las prestaciones. 2.- Las respuestas 11 y 15 no corresponden a lo solicitado, además de que la niega. 3.- Niega la información en relación a que el archivo donde debe aparecer el currículum de Mayra Lilian Núñez Sánchez, como se puede apreciar solo se puede ver una imagen que menciona “Curriculum vitae datos generales y se aprecia una fotografía. 4.- Las respuestas 13, 19, 20, 21 y 22 se niegan de acuerdo a la literalidad de la misma.” (Sic)*

Ante la interposición del Recurso de Revisión el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

De igual forma, la parte **Recurrente** fue omisa en rendir manifestaciones o alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

Así las cosas, el Órgano Garante consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultaban parcialmente fundados; en ese sentido, se determinó **Modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

***PRIMERO.*** *Se* ***MODIFICA*** *la respuesta entregada por* ***el Sujeto Obligado*** *a la solicitud de información número* ***00691/ISEM/IP/2024****, al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por* ***la parte Recurrente****, en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega a la parte* ***Recurrente*** *en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX),*** *previa búsqueda exhaustiva, de ser procedente en versión pública, del documento o documentos donde conste lo siguiente:*

*De la servidora pública descrita en la solicitud de información número 00691/ISEM/IP/2024, lo siguiente:*

*[…]*

*2. Ficha curricular, currículum vitae o documento análogo, actualizado al dos de octubre de dos mil veinticuatro.*

*3. Grado de estudios y actualizaciones profesionales, al dos de octubre de dos mil veinticuatro.*

*[…]*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

*Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información requerida en los* ***puntos 3 y 9****, bastará con que lo haga del conocimiento de la parte Recurrente en etapa de cumplimiento de la presente Resolución. [.…]”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que obra en los documentos que se ordenan, toda vez que no se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto, la determinación de la mayoría fue la siguiente:

*“Cabe destacar que de los documentos que se ordena su entrega, es de precisar que la fotografía se considera un dato público ya que esta da cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios* ***15/17 y 1/13*** *del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior,* ***cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial****, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.*”

No obstante, no escapa de la óptica de las emisoras del voto que por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se ordenó la entrega de información en la que pudiera contener la fotografía de una servidora pública que no se tiene la certeza de que sea un mando medio o superior, o bien, que tenga funciones de atención al público, por lo que, los documentos que contengan dicho dato y la servidora pública no encuadre en el supuesto, deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a dichos documentos, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica de los mismos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues consideramos que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que no cuenten con la calidad de mando medio y/o superior**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.